



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 730 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 23 SET. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Leoncio POZO ZARATE contra la Resolución Directoral Regional N° 0452-2014-DREA y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2182-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00011902 su fecha 17 de julio del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Enrique Leoncio POZO ZARATE** contra la Resolución Directoral Regional N° 0452-2014-DREA de fecha 03 de junio del 2014 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 13 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por el señor **Enrique Leoncio POZO ZARATE** en su condición de Auxiliar de Laboratorio del Instituto Superior Tecnológico Público de Abancay, contra la Resolución Directoral Regional N° 452-2014-DREA, del 03 de junio del 2014, manifestando no estar de acuerdo con la decisión arribada por la DREA a través de la citada resolución, por contravenir a la Ley y afectar moral y económicamente a su familia. Por cuanto la Resolución de fecha 7 de noviembre del 2013, en ninguno de sus extremos se refiere al caso del recurrente por no haber interpuesto la nulidad de ninguna resolución y no puede pronunciarse sobre su caso sino solamente corresponde al acusado Mariano Contreras Ojeda, quien es la persona que impugnó ante la Corte Suprema de Justicia de la República, por cuanto conforme al Art. 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS las decisiones judiciales tienen carácter vinculante, por lo tanto toda persona u autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o administrativas. De conformidad a la Sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, del 03 de octubre del 2011, debe cumplirse la pena principal, el caso de la pena accesoria se encuentra prescrita por lo estipulado en el fundamento jurídico 6ta del Acuerdo Plenario N°10-2009/CJ-116 que su aplicación se rige por el criterio de discrecionalidad, asimismo al señalar absurda y temerariamente la apelada, que la sentencia dictada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, revoca la sentencia de la Sala Permanente, sino que la Sala Superior más bien declaró NO HABER NULIDAD EN EL SENTENCIA, en tal razón con dicha resolución administrativa no debieron acumulativamente incluirse al actor. Asimismo a la fecha el recurrente ya no ejerce el cargo de la jefatura de Abastecimiento de la UGEL Cotabambas desde el año 2006, en tanto a la fecha actual que viene ejerciendo otro cargo no se le puede inhabilitar retroactivamente, teniendo en cuenta además que la sentencia de la Sala Mixta de Abancay, por no haberse impugnado ha prescrito el 03 de octubre del 2011 y firme sus extremos. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0452-2014-DREA de fecha 03 de junio del 2014, se INHABILITA, por el término de un (01) año a partir del 03 de junio del 2004, al **Profesor Mariano CONTRERAS OJEDA y TAP. Enrique Leoncio POZO ZARATE**, Director y Auxiliar de Laboratorio del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en



diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente conforme a la Constancia de Notificación de la Resolución en cuestión, presentó su petitorio en el plazo establecido por norma;

Que, por Resolución N° 22 (Sentencia) de fecha tres de octubre del dos mil once, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, entre otras acciones **FALLAN CONDENANDO a Mariano Contreras Ojeda y Enrique Leoncio Pozo Zarate**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente resolución como autores del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado, tipificado en el primer párrafo del Artículo 387 del Código Penal, en agravio de la UGEL Cotabambas y el Estado, **IMPONIÉNDOSELE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con ejecución suspendida, con un período de prueba de tres años, **INHABILITACION** un año, de acuerdo al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal; pena que se suspende en razón de las **REGLAS DE CONDUCTA** correspondientes. Asimismo **FIJARON** el pago por concepto de reparación civil **EN FORMA SOLIDARIA** en favor de la entidad agraviada la cantidad de **DOS MIL NUEVOS SOLES**; sin perjuicio de restituir el monto de cheque indebidamente cobrado y bienes apropiados. Sentencia ésta que fue apelada ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por el encausado Mariano Contreras Ojeda. Instancia que a través de la Ejecutoria Suprema remitido mediante Oficio N° 1704-2014-MPU-SPC-CS/PJ, ante la Sala Mixta de Abancay **DECLARARON NO HABER NULIDAD en la SENTENCIA** de fecha tres de octubre del dos mil once en el extremo que **CONDENÓ** a Mariano Contreras Ojeda, como autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de peculado en agravio de la UGEL Cotabambas y del Estado. La que a través de la Resolución de fecha trece de mayo del año dos mil catorce la **SALA MIXTA-Sede Central**, determina comunicar a las partes dicha decisión, y estando al tiempo transcurrido y no habiendo sido objeto de impugnación, la Sala Declara **CONSENTIDA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** de fojas 771 y siguientes, en el extremo que absuelve a Mariano Contreras Ojeda y Enrique Leoncio Pozo Zárate por el delito contra la administración pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos. **Sub Tipo COLUCION**, en agravio de la UGEL Cotabambas y el Estado, en consecuencia se anule sus antecedentes policiales y judiciales de los mencionados encausados;

Que, por su parte la Sala Mixta Sede Central con relación al Expediente N° 00075-2007-0-0301-SP-PE-01, a través de la Resolución N° 27 de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, señala haberse dictado sentencia condenatoria en fecha tres de octubre del 2011, en contra de **Enrique Leoncio Pozo Zárate**, por el delito de Peculado en agravio de la UGEL de Cotabambas, dicha sentencia ha sido objeto de recurso de nulidad por el sentenciado, y por resolución número veinticuatro se ha declarado improcedente el recurso interpuesto por falta de fundamentación. En su virtud, conforme al estado del proceso y el tiempo transcurrido **RESOLVIERON: DECLARAR CONSENTIDA LA SENTENCIA CONDENATORIA** de fojas 771 a 788, en el extremo que **CONDENO** a **Enrique Leoncio Pozo Zárate**, por el delito de **Peculado** en agravio de la UGEL Cotabambas;

Que, mediante Oficio N° 0497-2014-S-SMAB-CSJAP/PJ, su fecha 23 de mayo del 2014, la Presidencia de la Sala Mixta de la Corte Superior Justicia de Apurímac, remite a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Testimonio de Condena emitida en contra de Mariano Contreras Ojeda y Enrique Pozo Zárate, comprendidos en el PROCESO PENAL N° 00075-2007-0-0301-SP-PE-01, (Sala y Juzgado), por el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado, en agravio de la UGEL Cotabambas y del Estado, a fin de que se dé cumplimiento con la inhabilitación dispuesta en la sentencia adjunta y demás fines;



Que, según la definición vertida por el **Doctor Oscar Del Rio Gonzáles**, sobre la inhabilitación en la función pública, quién sostiene que los efectos administrativos de la inhabilitación derivada de un proceso penal, la normatividad administrativa no ha reglado el caso del empleado que por comisión de un delito doloso, la autoridad judicial le aplica, a la vez, como pena principal, la privativa de la libertad y, como accesorio, la de inhabilitación para ejercer función pública. En este caso, la autoridad administrativa, al tomar conocimiento de la sentencia firme que contiene tales sanciones penales, mediante procedimiento sumario deberá proceder a destituir o despedir al empleado delincuente, y a su vez, aplicar el período de inhabilitación previsto en la Ley. **A este respecto el artículo 161° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.** De allí que, en el ámbito administrativo, por un lado existe la inhabilitación derivada de una sanción disciplinaria aplicada luego de investigada, determinada y procesada la falta grave y por otro, la inhabilitación automática que se aplica sin la exigencia del procedimiento sancionador, una vez conocida la sanción penal impuesta;

Que, de conformidad al artículo 36 numerales 1 y 2 del Código Penal, **la inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, e Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;**

Que, el Artículo 204° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la irrevisabilidad de Actos Judicialmente Confirmados, señala no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien es cierto el recurrente Enrique Leoncio POZO ZARATE, tiene derecho a la contradicción administrativa y derecho de petición consagrada no solo por la Constitución Política del Estado sino también por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. Sin embargo en el caso de autos está referida a una situación delimitada e investigada, que ha arribado a la Sentencia (Resolución N° 22) de fecha tres de octubre del dos mil once dictada por la Sala Mixta de Abancay, en los seguidos contra los acusados Mariano Contreras Ojeda y Enrique Leoncio Pozo Zárate, por el delito contra la Administración Pública. En el punto 3 del **FALLO, CONDENAN a Mariano Contreras Ojeda y Enrique Leoncio Pozo Zárate**, como autores del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado, tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal en agravio de la UGEL Cotabambas y el Estado, **IMPONIENDOSE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con ejecución suspendida, con un período de prueba de tres años. **INHABILITACION** un año, con las **REGLAS DE CONDUCTA** correspondientes, de acuerdo al artículo 36 inciso 1 y 2 del Código Penal. Habiendo sido impugnado vía **RECURSO DE NULIDAD** dicha Sentencia ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por parte del administrado **Mariano Contreras Ojeda**, y no así por el señor **Enrique Leoncio Pozo Zárate**. Fuero Judicial que a través de la Ejecutoria Suprema de fecha siete de noviembre del dos mil trece **DECLARO NO HABER NULIDAD** en la Sentencia del tres de octubre de dos mil once en el extremo que condenó a **Mariano Contreras Ojeda**, como autor del delito contra la



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Administración Pública. Por lo tanto persiste la sanción impuesta por la Sala Mixta de Abancay para ambos administrados, que a más de haberse dictado por dicha Sala que a través de la Resolución N° 27 de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce, en mérito de haberse impugnado dicha Sentencia vía recurso de nulidad por el sentenciado **Enrique Leoncio Pozo Zárate**, y que por Resolución número veinticuatro se había declarado improcedente el recurso interpuesto por falta de fundamentación. Por lo que **RESOLVIERON**: Declarar Consentida la Sentencia Condenatoria, en el extremo que **CONDENA a Enrique Leoncio Pozo Zárate**. En ese orden de consideraciones estando a las decisiones judiciales arribadas por la Sala Mixta de Abancay, en el caso del recurrente **Enrique Leoncio Pozo Zárate**, en atención al Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° D.S. N° 17-93-JUS, así como el Artículo 204° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a más de ser de cumplimiento obligatorio las decisiones judiciales en calidad de cosa juzgada por la autoridades administrativas, judiciales y otros, también en ningún caso son revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme. Asimismo la Presidencia de la Sala Mixta de Abancay, mediante Oficio N° 0497-2014-S-SMAB-CSJAP/PJ, su fecha 23-05-2014, cursa a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la **SENTENCIA** de fecha tres de octubre del dos mil once emitida entre otros contra el señor **Enrique Leoncio Pozo Zárate**, comprendido en el Proceso Penal N° 00075-2007-0-0301-SP-PE-01 (**Sala y Juzgado**) a fin de que se dé cumplimiento con la inhabilitación dispuesta en la Sentencia, que en razón a ello la entidad administrativa de origen dictó la resolución materia de apelación. Siendo así la pretensión del servidor recurrente resulta inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 383-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, su fecha 15 de agosto del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE, de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Enrique Leoncio POZO ZARATE** contra la Resolución Directoral Regional N° 0452-2014-DREA de fecha 03 de junio del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** en todos sus extremos el acto administrativo materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. Efraín Ambia Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (E)

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAV/P.GRA.(E)